

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de septiembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-03081-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 expedido dentro del expediente No. 050550236336 05055-RURH-2024 usuario LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE y se desfija el día 11 del mes de Septiembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

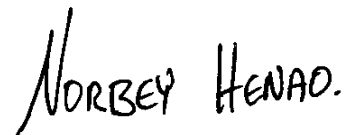
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

|

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-03081-2024 con fecha del 14 de agosto del año 2024 Expediente: 050550236336 05055-RURH-2024.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 15 de agosto de 2024 se inicia llamada para localizar al señor LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE, pero no se obtiene respuesta, días después se realizan nuevos llamados pero tampoco responde; por lo que se realiza anuncio por emisora pero no se logra ubicar al usuario, por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 050550236336 05055-RURH-2024 RE-03081-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con el usuario ni realizando anuncio por la emisora, por lo que se procede a notificación por aviso.



Expediente: 050550236336 05055-RURH-2024
Radicado: RE-03081-2024
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 14/08/2024 Hora: 14:36:34 Folios: 9



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0418 del 08 de septiembre de 2020, la Corporación mediante Resolución 133-0290 del 31 de octubre de 2020, notificada de manera personal el día 18 de noviembre de 2020, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.736 para el uso Pecuario y Doméstico, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 028-31666, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia Antioquia, bajo las siguientes características: fuente “El Macho” para uso Doméstico y Pecuario por un caudal de 8.7468 L/s y en la fuente “El Chorro Hondo” destinado al uso Pecuario, por un caudal de 18.7317 L/S. La vigencia de la presente concesión fue por un término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante esta misma Resolución 133-0290-2020, se le informó al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE** sobre la obligación de cumplir con lo referente al deber de presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hídrico) de las obras de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) en las fuentes denominadas “El Chorro Hondo” y “El Macho” y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la corporación, de igual manera, el deber de instalar en el predio, tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua, así como, realizar cambio y/o reparación de las tuberías que se encuentran en mal estado con la finalidad de evitar pérdida del recurso hídrico.
3. Que mediante oficio con radicado CS-01046-2023 del 02 de febrero de 2023, se realizó control y seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en la Resolución 133-0290-2020, evidenciándose que el usuario para la fecha no había cumplido con las obligaciones establecidas dentro de la misma, situación por la cual, la Corporación le requirió dentro de este mismo oficio al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE**, para que de manera inmediata informara si en la actualidad estaba haciendo uso del recurso hídrico, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-31666.
4. Que mediante solicitud con radicado CE-04590 del día 15 de marzo de 2024, el señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE** solicitó la cancelación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en la Resolución 133-0290-2020, advirtiendo que ya no estaba haciendo uso de esta. En atención a dicha solicitud, se profirió el Auto AU-00842-2024 del 21 de marzo de 2024, el cual dispuso realizar visita técnica para verificar el estado actual de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0290 del 31 de octubre de 2020.



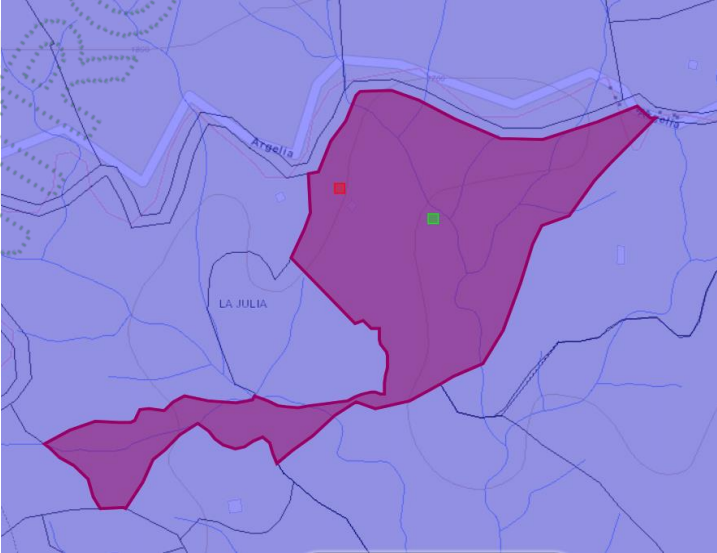
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

5. Que funcionarios de la Corporación en atención a lo ordenado mediante Auto AU-00842-2024 del 21 de marzo de 2024, procedieron a realizar visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-03631-2024 del 18 de junio de 2024 ampliado mediante Informe Técnico IT-04626-2024 del 19 de julio de 2024, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, según el Sistema de Información Geográfico de la Corporación, el predio identificado con FMI-028-31666, tiene cédula catastral Pk N°0552001000003900123, un área de 10,28 Has y pertenece a la vereda La Julia del municipio de Argelia.  Imagen 1. Ubicación predio 028-31666 Fuente: Geoportal interno-Cornare
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	De acuerdo con la información tomada en la visita de campo y lo observado en el Sistema de Información Geográfico (Geoportal Interno), el predio NO hace parte de un condominio o parcelación, corresponde a una vivienda rural dispersa.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	Se evidencio en campo que el predio actualmente tiene suspendida la actividad piscícola para la cual fue otorgada la concesión de aguas superficiales, mediante Resolución 133-0290-2020 del 31/10/2020; la cual fue concedida para uso doméstico de 12 personas y pecuario con 15.000 truchas. Actualmente el predio tiene 6 habitantes y se encuentra en un proceso de reorganización de las actividades desarrolladas, donde se pretende implementar actividades básicas de subsistencia como truchas para gasto del

			hogar, gallinas, pollos, cultivos de pancoger de maíz y frijol, pocos frutales, algunos bovinos y porcinos.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El predio se encuentra regulado por el POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE. Respecto a la actividad desarrollada (Vivienda rural), se encuentra establecida y se considera un hecho cumplido.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	EL USUARIO NO CUENTA CON SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	En el predio se desarrollan actividades agropecuarias de subsistencia a muy baja escala que no generan aguas residuales no domésticas.

Acorde a la visita realizada el día 28 de mayo de 2024, la actividad desarrollada en el predio identificado con FMI 028-31661, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Cornare.

Determinantes ambientales: Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-028-31666

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ARGELIA
Vereda	EL CABUYO LA JULIA
Subcuenca (NSS2)	Río Paloma
Microcuenca (NSS3)	Río La Paloma Parte Media
Área analizada	10.13

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Río Samaná Sur - NSS	10.13	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

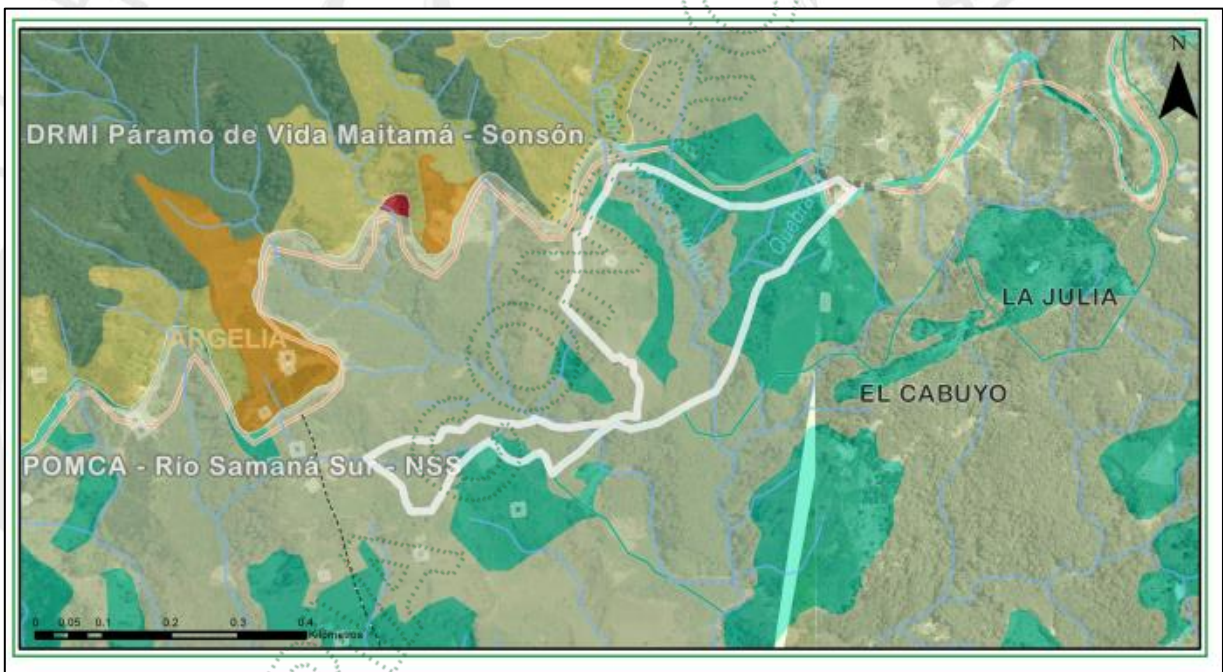
Río Samaná Sur - NSS

El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a través de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - <https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf>

112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	6.74	66.61
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	3.38	33.39

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas complementarias para la conservación	0.03	0.29
■ Áreas de restauración ecológica	3.04	30.05

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas complementarias para la conservación

Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf

Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

Áreas de restauración ecológica

Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf

Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo A	7.05	69.66
■ Tipo B	3.07	30.34

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da.

Tipo de Zona A

Zonificación RFC Ley 2da -

Tipo de Zona B

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Se visitó el punto de captación en la fuente denominada CHORRO HONDO en las coordenadas: Longitud: $-75^{\circ}9'49.872''$ W y Latitud: $5^{\circ}43'29.592''$ N, Z: 1773 msnm, donde se otorgó un caudal de 9,9849l/s mediante resolución 133-0290-2020 del 31/10/2020; con el fin de abastecer la actividad piscícola establecida en su momento para 8000 truchas. En esta resolución también se otorgó un caudal de 8,7468l/s de la fuente EL MACHO para uso doméstico con 8 personas transitorias y 4 permanentes; y abastecimiento de la misma actividad piscícola con 7000 truchas, para un total de 15.000 truchas de las dos fuentes.

Según información del usuario la actividad piscícola fracasó en marzo del presente año, lo que los obligó a dejar las instalaciones piscícolas desocupadas y optar por diversificar el predio con actividades de subsistencia.

Se pudo evidenciar en campo que de la fuente CHORRO HONDO no se está derivando aguas para el predio. Actualmente se tiene una obra de captación y las mangueras taponadas en la entrada por arena y la salida para el predio con un trapo, lo que no permite que se derive agua para el predio.



Las instalaciones piscícolas se encuentran vacías sin utilizar como se observa:



En la visita a la fuente EL MACHO en las coordenadas: Longitud: -75°9'54.57"W y Latitud: 5°43'26.19"N Z: 1792 msnm.; se evidenció que se cuenta con una obra de captación básica donde se deriva inicialmente el agua de la cascada por un canal de PVC que lleva a una caneca mediana que funciona como desarenador y luego de esta pasa por otro canal de lata a un tanque que funciona como segundo desarenador; de ahí se deriva el agua para el predio.



El rebose de la obra de captación vuelve nuevamente por tubería a la fuente EL MACHO.

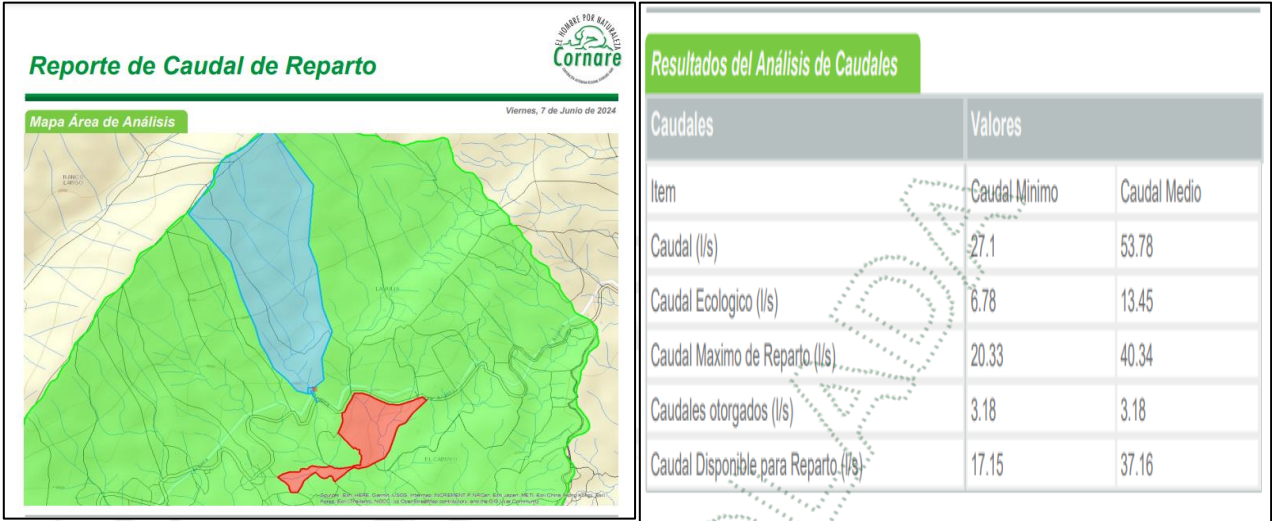
De la obra de captación en la cascada EL MACHO, sale el agua para el predio del usuario por tubería de 1/2 pulgada y llega a una obra de control de caudal y almacenamiento temporal para uso doméstico; compuesta por una caneca de 100 litros a la que llega el agua también por tubería de 1/2 pulgada, que funciona como un tercer desarenador; de esta caneca pasa el agua por tubería de 1 pulgada a un tanque de almacenamiento de 500 litros para uso doméstico. Cuenta con controles de flujo como llaves de paso para evitar pérdidas.



El predio se abastece solamente de la fuente EL MACHO para uso doméstico, pero se pretende establecer actividades para gasto de la familia como subsistencia así: ganadería, piscicultura, agricultura, frutales, caña, café, yuca y plátano; para lo cual se solicita en la visita conservar un el uso del agua de esta fuente con estos fines.

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	EL MACHO

Acorde a las coordenadas tomadas en campo del sitio de captación EL MACHO, cuyas coordenadas son Longitud W= - 75° 9' 54.57" y Latitud N= 5° 43' 26.19" Z= 1792 (m.s.n.m); se presentan los caudales medio, mínimo y ecológico con la herramienta Hidrosig, así: * Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0.



La fuente denominada EL MACHO, cuenta con un caudal máximo de reparto de 20,33l/s, se ha otorgado concesiones por 3,18l/s; quedando un caudal disponible para reparto de 17,15 l/s.

El predio no cuenta con servicio de acueducto veredal, por lo que la fuente EL MACHO es el único medio para bastecer los requerimientos de usos doméstico de la vivienda. Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas NO se tiene sistema séptico; cuyo efluente es descargado al suelo mediante pozo de absorción.

El área predio tiene un área total 10.28 hectáreas y se pretende utilizar en las actividades agropecuarias 9.97 hectáreas.

b) Cálculo del caudal requerido:

Para el cálculo del caudal a otorgar por parte de la Corporación, se toma como referencia la Resolución RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023; “Por la cual se actualizan los Módulos de Consumos de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en la jurisdicción Cornare”. Así mismo la resolución RE-00802-2024 del 11 de marzo de 2024 “Por la cual se modifica la Resolución RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023.

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	95L/Persona-Día	1	Transitorias	Permanentes			
			0	6	0,006597	30	EL MACHO
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0,0066L/s		

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	25L/Animal-Día			4 (cría)		0,001157	EL MACHO
PECUARIO	0,3L/Animal-Día				45	0,000156	EL MACHO

PECUARIO	95L/Animal-Día	10				0,010995	EL MACHO
PECUARIO	40L/Animal-Día		1			0,000463	EL MACHO
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0,01277L/s	

Que se permita seleccionar vacunos, equinos, porcinos o aves (Es una fila por tipo) y la cantidad

USO	DOTACIÓN*	# ALEVINOS Y/O PECES	AREA (Ha.)	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PISCÍCOLA	0,001L/s-Animal	1900	0,001 (10M2)	1,9	EL MACHO
PISCÍCOLA PROCESAMIENTO (EVISCERADO)	6M3/Tonelada 475 kilos al año 39,58 kilos-mes	1900x250gr = 0,475 ton	10M2	0,033	EL MACHO
TOTAL CAUDAL EMPLEADO				1,933L/s	

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton/ha.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
RIEGO Y SILVICULTURA	200L/ha-día	1,49	AGRICULTURA TRADICIONAL (MAÍZ – FRIJOL)	MANGUERA	80	8,6	0,003449	EL MACHO
RIEGO Y SILVICULTURA	1L/Kg-CPS (2400 árboles)	0,49	CAFÉ	MANGUERA	80	1,5	0,0278	EL MACHO
TOTALES		1,98					0,031249L/s	
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0,0312L/s		
TOTAL CAUDAL REQUERIDO						1,983L/s		

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

USO	CAPACIDAD INSTALADA MW / DOTACIÓN*	CAUDAL (L/s.)	FUENTE
DOMESTICO	6 personas permanentes 95lt/persona – día (clima templado)	0,0066	EL MACHO
PECUARIO	10 bovinos 70lt/animal/día	0,010995	EL MACHO
PECUARIO	4 (hembras lactantes 21L/Animal-Día (21ls bebida y 4ls aseo y desinfección)	0,001157	EL MACHO
PECUARIO	45 aves (gallinas y pollos) 0,3L/Animal-Día	0,000156	EL MACHO
PECUARIO	1 equino 40L/Animal-Día	0,000463	EL MACHO
PISCICOLA	1900 truchas 0,001L/s-Animal Procesamiento (eviscerado 6M3/Tonelada) 475 kilos al año - 39,58 kilos-mes	1,933	EL MACHO
RIEGO Y SILVICULTURA	1,49 ha Agricultura Tradicional (Maíz – Frijol) 200L/ha-día clima templado	0,003449	EL MACHO
RIEGO Y SILVICULTURA	2400 árboles café 0,49 has 1L/Kg-CPS	0,0278	EL MACHO
TOTAL CAUDAL REQUERIDO		1,983L/s	

* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare

Resumen caudal requerido:

USO	CAUDAL (L/s.)	FUENTE
DOMESTICO	0,0066	EL MACHO
PECUARIO	0,01277	EL MACHO
PISCICOLA	1,933	EL MACHO
RIEGO Y SILVICULTURA	0,0312	EL MACHO
TOTAL CAUDAL REQUERIDO	1,983L/s	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	X
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
	Otras (¿Cuál?)	

EL USUARIO NO CUENTA CON SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Mampostería		Prefabricado	
	# de Personas	Permanentes	6	Transitorias
				0
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Trampa de Grasas			
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador			
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA			
	Otros	¿Cual?		

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE		
	Fuente de Agua		Nombre
	Suelo	X	
	Campo de infiltración		
	Zanja de infiltración		
	Pozo de absorción	X	
	Otros	¿Cual?	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Tanque Desactivador	
	Caudal de Diseño (l/s)	
	Otros	¿Cual?
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Riego	En el predio no se generan efluentes de aguas residuales no domésticas.
	Fumigación	
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	

2.3 Expediente Relacionados: al revisar las bases de datos de la Corporación, se evidencia que el señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE** cuenta expedientes relacionados de concesión de aguas en beneficio del predio identificado con **FMI 028-31666** de interés en el presente concepto y en el cual se tiene relacionado el permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución **133-0290-2020** de octubre 31 de 2020.

Expediente Concesión: **050550236336**.

Expediente Vertimiento: **N.A**

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa, ya que el usuario está ubicado en una vereda, cumple con los criterios establecidos por Cornare con actividad de subsistencia, no se encuentra dentro de condominio o parcelación y genera aguas residuales domésticas.

4. CONCEPTO TÉCNICO

a) El presente informe es ampliación del informe técnico radicado IT-03631-2024 del 18/06/2024, en atención a la correspondencia interna radicado CI-01135-2024 del 12/07/2024.

b) La fuente (s) denominada **EL MACHO** cuenta con un caudal disponible de **17,15 l/s** suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.

c) De la fuente (s) denominada en campo **EL MACHO** capta la parte interesada y otros usuarios.

d) El predio identificado con **FMI 028-31666** cuenta con las siguientes restricciones ambientales: **POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019; acorde a los acuerdos Corporativos 251 de 2011 “Rondas Hídricas”.**

e) Dado que el predio de interés identificado con **FMI 028-31666** cuenta con una concesión de aguas vigente; el presente concepto corresponde a una **MIGRACIÓN** del expediente de concesión de aguas superficiales con **N° 050550236336** al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH de Viviendas Rurales Dispersas - RURH conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020RURH.

f) Las actividades generadas en el predio identificado con **FMI N° 028-31666** cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.

g) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: **X** NO: _____

h) Por lo anterior, se informa al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.300.376 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de **1,983L/s**, distribuidos de la siguiente forma: para uso DOMESTICO (0,0066L/s), PECUARIO (0,01277L/s), PISCÍCOLA (1,933L/s) y RIEGO Y SILVICULTURA (0,0312L/s); en beneficio del predio con FMI N° 028-31666 ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de ARGELIA – ANTIOQUIA.

i) Para un mejor control del caudal otorgado se sugiere la instalación de un micromedidor de chorro único, con sensores automáticos para aguas frías; llevando un registro mensual del caudal marcado para control y seguimiento de la Corporación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico IT-03631-2024 del 18 de junio de 2024 ampliado mediante Informe Técnico IT-04626-2024 del 19 de julio de 2024, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0290 del 31 de octubre de 2020, al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.736, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.736, en un caudal total de 1,983L/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico (0,0066L/s), Pecuario (0,01277L/s), Piscícola (1,933L/s) y Riego y Silvicultura (0,0312L/s), para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31666, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia Antioquia,.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.736, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

1. ARCHIVAR el Expediente Ambiental N° 05.055.02.36336, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico IT-03631-2024 del 18 de junio de 2024 e Informe Técnico IT-04626-2024 del 19 de julio de 2024, en el expediente 05055-RURH-2024 (Argelia).

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrán realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deberá presentar a Cornare el diseño de obra de captación y control de caudales, de tal forma que se garantice el caudal otorgado que es de 1,983L/s, equivalentes a 171,331 litros-día o 5,1M3 mensuales.
 - 4.1 Se sugiere la instalación de un micromedidor de chorro único, con sensores automáticos para aguas frías; llevando un registro mensual del caudal marcado para control y seguimiento de la Corporación.
5. Deberá determinar las acciones para el manejo de los residuos sólidos y líquidos del procesamiento de la trucha e informar por escrito a la Corporación sobre el manejo ambientalmente seguro de estos residuos.
6. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.055.02.36336 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS MARIA ARANGO HINCAPIE**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.02.36336.

Con copia expediente: 05055-RURH-2024 (Argelia).

Asunto: Concesión de Aguas- RURH

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Edgar López.

EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE